

**DICTAMEN 8/2011 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE
MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS
Y DE SUS ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ANDALUCÍA, ASÍ COMO EL DEBER DE INFORMACIÓN DE
LOS MEDIADORES INSCRITOS**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada
el día 1 de julio de 2011*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, en su artículo 4.1 establece la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 8 de junio de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de la comunidad autónoma de Andalucía, así como el deber de información de los mediadores inscritos.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día 8 de junio de 2011, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas.

II. Contenido

El proyecto de Decreto sometido a consideración de este Consejo es consecuencia del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de seguros, que en el marco de las bases del Estado, permite el desarrollo legislativo, la ejecución de la ordenación de los seguros y la competencia compartida sobre la organización, funcionamiento y actividad de los mediadores de seguros privados.

La Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados y su normativa estatal de desarrollo, establece con carácter básico, las obligaciones contables y el deber de remitir información de las personas y entidades mediadoras al órgano que tenga atribuida la supervisión de los seguros, lo que constituye un instrumento esencial en la seguridad y transparencia del sector asegurador, facilitando la labor de supervisión y proporcionando al mismo información útil sobre este tipo de mediación y su relación con los consumidores.

Por todo lo anterior, es objeto del futuro Decreto, la concreción en el ámbito andaluz de la regulación de las mencionadas obligaciones, lo que servirá para garantizar el principio de seguridad jurídica, de modo que se centre la dispersión normativa existente entre normas de diverso rango y heterogéneo contenido a nivel estatal, considerándose para ello necesaria la regulación de un Registro administrativo especial donde se inscriban, por un lado, las personas físicas y jurídicas, mediadoras de seguros y corredoras de reaseguros, y por otro, sus altos cargos de administración y dirección en el caso de que se trate de personas jurídicas.

Junto a lo anterior, se establece de forma preferencial respecto a la fórmula presencial, la tramitación telemática de los procedimientos administrativos y las actuaciones relativas a las comunicaciones de información y solicitud de certificados de las personas y entidades mediadoras de seguros y corredoras de reaseguros, aprobándose para ello, los correspondientes modelos formularios.

Pasando al análisis de la estructura del texto que se dictamina, hay que señalar que consta el mismo de cuatro capítulos, y concretamente el último y cuarto se desglosa a su vez en tres secciones, de las cuales, la

sección segunda de dicho cuarto capítulo, se divide a su vez en tres subsecciones.

Conforman la totalidad de la norma treinta y un artículos, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales. Además el articulado viene precedido de una Exposición de motivos.

El contenido de la misma es el siguiente:

CAPÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES” (Artículos 1 a 3)

En él se regulan aspectos generales como el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y el régimen jurídico de su aplicación.

CAPÍTULO II. “REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DE SUS ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA” (Artículos 4 a 11)

Dado que ocupa el eje del espíritu de la norma, es uno de los capítulos más extensos del proyecto, estableciéndose en él, tanto el objeto, la finalidad y efectos del Registro, como la publicidad y acceso a los documentos, los órganos competentes para resolver, el ámbito subjetivo donde se determinan las personas y entidades que deberán inscribirse, y por último tanto los actos y datos inscribibles como los datos identificativos de las personas físicas y jurídicas, así como los ficheros automatizados y la colaboración con el Sistema Estadístico de Andalucía.

CAPÍTULO III. “LIBROS-REGISTRO, OBLIGACIONES CONTABLES Y DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES MEDIADORAS INSCRITAS EN EL REGISTRO” (Artículos 12 a 15)

Establece este capítulo las obligaciones contables y el deber de información de las personas y entidades corredoras de seguros o reaseguros, al igual que el de las personas y entidades agentes de seguros vinculados y el de los operadores de banca-seguros vinculados, y se determinan las referencias a órganos que anteriormente se hacían al Ministerio y Dirección General estatal competentes, que en adelante se entienden hechas a los órganos de la Comunidad Autónoma con

competencia en la materia. Finalmente se establece el plazo para la remisión de la información a dichos órganos.

CAPÍTULO IV. “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES RELATIVAS A LAS PERSONAS Y ENTIDADES MEDIADORAS DE SEGUROS Y CORREDORES DE REASEGUROS” (Artículos 16 a 31)

Siendo esta sin duda la parte más extensa del proyecto de norma, se ha dividido a su vez en tres secciones que son:

Sección 1ª. Disposiciones comunes (Artículos 16 a 19)

Se centra este apartado en la forma de la tramitación de los procedimientos y actuaciones, en la emisión de actos y documentos, en las formas de actuación de las personas interesadas y de las notificaciones, y por último las reglas específicas de la tramitación electrónica.

Sección 2ª. Procedimientos administrativos relativos a las personas y entidades mediadoras de seguros y corredoras de reaseguros (Artículos 20 a 29)

Dada la complejidad y extensión de esta materia, se ha subdividido la sección en tres subsecciones para unificar temas.

Subsección 1ª. Formas de iniciación de los procedimientos administrativos (Artículos 20 a 24)

Se aborda en ella, la iniciación del procedimiento de primera inscripción, la iniciación del procedimiento de modificación de los datos inscritos, así mismo la iniciación del procedimiento de modificación de datos inscritos relativos a la cancelación de las inscripciones de los auxiliares asesores, como también de las inscripciones de las sanciones impuestas y la iniciación y efectos del procedimiento de cancelación de la inscripción.

Subsección 2ª. Tramitación de los procedimientos administrativos
(Artículos 25 a 28)

Abarca esta subsección la presentación de la solicitud y la documentación, subsanación y audiencia en la inscripción, tanto electrónica como en papel, así como la resolución, plazos y efectos del silencio administrativo.

Subsección 3ª. Comunicación previa de la transmisión de participaciones o acciones de corredores de seguros personas jurídicas
(Artículo 29)

Trata exclusivamente de lo indicado en su denominación.

Sección 3ª. Comunicaciones de información actuaciones relativas a las personas y entidades mediadoras de seguros y corredoras de reaseguros (Artículos 30 a 31)

Aborda la remisión de la información y documentación, así como los certificados registrales a solicitar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Procedimientos en Trámite.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y Ejecución.

Segunda. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias en la ordenación del sector de los seguros con arreglo a lo establecido en el artículo 75.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, donde se indica que le corresponde, *“en el marco de las bases del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ordenación del crédito, la Banca y los seguros, mutualidades y gestoras de planes de pensiones no integradas en la Seguridad Social”*; y en el apartado 7 de dicho artículo donde se señala que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la estructura, la organización, el funcionamiento y la actividad de las ... entidades aseguradoras, distintas de cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social y mediadores de seguros privados”*.

La Ley 26/2006, de 17 julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, en su artículo 47.2, establece que las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido la competencia en la ordenación de seguros, la tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de banca-seguros vinculados, de los corredores de seguros, de los corredores de reaseguros y de los colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma, así como respecto a los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de la referida Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 69 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Entre las referidas competencias de ordenación y supervisión de los operadores y mediadores de seguros, se contempla la llevanza de un registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros, sus auxiliares-asesores y los corredores de reaseguros residentes domiciliados en la misma, y en el caso de las personas jurídicas, deberán inscribirse además a los administradores y a las personas que formen parte de la dirección, responsables de las actividades de mediación.

Además, dada la dispersión de normas existente en la actualidad y la diversidad de rangos de las mismas, así como lo heterogéneo de sus contenidos, se propone con esta norma objeto de dictamen, garantizar el principio de seguridad jurídica y ejercer las competencias atribuidas, logrando que la información que ofrezca en todo momento el Registro que se crea, dé una imagen fiel, real y actualizada de los datos contenidos en el mismo, por lo que este Consejo considera necesaria y adecuada su regulación, felicitándose por el texto normativo remitido, al que se realizan algunas observaciones que puedan servir para mejorar y enriquecer dicho texto.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El precepto estipulado en la letra a) de este artículo dice lo siguiente:

“Estarán sometidas al presente Decreto las personas y entidades que se indican a continuación:

a) Las personas y entidades corredoras de seguros, corredoras de reaseguros, agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros vinculados, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de Andalucía.”

Esta redacción, interpretada literalmente, puede llevar a que cualquier persona o entidad de las que deben registrarse, que tenga su domicilio en el territorio de nuestra Comunidad y opere principalmente con clientes radicados en ella quede automáticamente excluida del registro andaluz por tener alguna clientela fuera del territorio de Andalucía, por muy pequeña que ésta resulte en relación con su volumen de actividad. Y puede llevar, también, a que baste con adquirir un cliente radicado fuera de Andalucía para que una persona o entidad inscrita en el registro andaluz deba solicitar su exclusión de éste. Lo uno y lo otro parecen a este Consejo excesivo.

Se trata, entonces, de buscar una solución más flexible para el caso de las personas y entidades que, siendo andaluzas por su ubicación y trabajando mayoritariamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tengan alguna parte de su actividad fuera de éste. En este sentido, este Consejo querría llamar la atención sobre la solución a la que se llega en el Anteproyecto de Ley de Supervisión de Seguros, en concreto, en la Disposición final sexta sobre distribución de competencias entre la Administración Central y la Autonómica, que establece que se entenderá que el ámbito de las operaciones se limita al territorio de la Comunidad Autónoma cuando estén domiciliados en ella al menos el 75 por 100 de los tomadores de los contratos intermediados en un ejercicio, permitiéndose que el otro 25% lo esté en otras Comunidades.

Con esta regla se da una respuesta que estimamos adecuada a este tipo de situaciones, facilitando el cumplimiento de las obligaciones registrales a las personas y entidades del sector, y evitando a éstas la carga administrativa que podría suponer una obligación de cambio de Registro ante una variación mínima de su negocio. Además, es posible que la aprobación del texto legislativo estatal pudiera tener un impacto inmediato sobre lo dispuesto en este artículo, una vez sea aprobado y se encuentre en vigor. En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía estima conveniente tener en cuenta este hecho a la hora de delimitar de manera definitiva el ámbito de aplicación del Decreto sometido a su Dictamen, superando la regla actual y sustituyéndola por otra que permita la inscripción en el Registro andaluz de personas y entidades con un porcentaje minoritario de sus operaciones fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, el proyecto de Decreto no prevé las consecuencias del cambio en el volumen de actividades de las personas o entidades sujetas a este Decreto, que pudiera dar lugar a una modificación de su inscripción registral, siendo este un aspecto que sí se encuentra contemplado en el ya citado Anteproyecto de Ley de Supervisión de Seguros. Este Consejo entiende justificado que se prevea algún mecanismo de este tipo, que permita revisar el criterio de operaciones con una periodicidad predeterminada para que la Administración verifique si el corredor debe depender de otra Comunidad Autónoma, pudiendo éste justificar siempre con un plan de negocio su pertenencia a la misma Comunidad Autónoma en la que estaba inscrito.

Artículo 10. Datos identificativos de las personas físicas y jurídicas

Apartado 1

En aplicación de la normativa en vigor sobre promoción de igualdad de género, se recoge en el apartado 3 de este artículo lo siguiente: “3. *Todos los datos referidos a personas físicas se recogerán desagregados por sexo*”.

Con ello se establece una regla de ordenación de los datos común en este tipo de registros, destinada a facilitar la obtención de información relativa a aspectos tales como el impacto de género, la presencia

equilibrada de mujeres y hombres, etc.; y ello en aplicación de la normativa vigente en materia de género.

El glosario de términos relativos a la igualdad entre mujeres y hombres de la Comisión Europea define esta técnica como la “recogida y desglose de datos y de información estadística por sexo, que hace posible un análisis comparativo teniendo en cuenta las especialidades del género”. Se trata de una cuestión fundamental en las políticas de género, recomendada ya en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995, que resulta imprescindible para conocer la realidad exacta en un momento y lugar determinado en relación con la posición de hombres y mujeres.

Sin embargo, y de manera algo incoherente, entre los datos que el apartado 1 de este artículo establece, no se incluye el del sexo, dato especialmente relevante en este contexto. Esto no sólo dificulta el cumplimiento de esta obligación, sino que resulta también discutible desde el punto de vista de las exigencias legales en la materia. En efecto, el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, titulado “Adecuación de las estadísticas y estudios”, dispone en su primer inciso lo que sigue:

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

En idéntico sentido se expresa el artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, denominado “Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género”:

1. Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.

- b) *Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.*
- c) *Analizar los resultados desde la dimensión de género.*

Cierto es que no nos encontramos ante operaciones estadísticas en sentido estricto, sino ante una medida, el registro de determinadas informaciones, que cumple unas funciones distintas. Ahora bien, entre estas funciones se encuentra, según dispone el artículo 5 del texto sometido a dictamen, la de ser “*instrumento para el ejercicio de las competencias que ostenta la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación y supervisión de los seguros privados*”. Y en el ejercicio de estas funciones la administración autonómica está obligada a considerar la perspectiva de la igualdad de género, por mandato de la ya citada Ley 12/2007, que afirma en su artículo 5 (Transversalidad de género) lo que sigue:

Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

Por ello, y para facilitar esta desagregación estadística, se propone añadir una nueva letra al apartado 1 del artículo, detrás del 1.a), donde se consigne “el sexo” como uno de los datos a incluir cuando se registren personas físicas.

Artículo 29. Comunicación previa de la transmisión de participaciones o acciones de corredores de seguros personas jurídicas

Apartado 1

Se establece en este apartado la obligación para los corredores de seguros personas jurídicas de comunicar, con carácter previo, a la

Dirección General competente en materia de supervisión de seguros: *“cualquier relación que pretendan establecer con personas físicas o jurídicas que pueda implicar la existencia de vínculos estrechos, así como de la proyectada transmisión de acciones o participaciones que pudiera dar lugar a un régimen de participaciones significativas...”*.

Al respecto, indicar que sería deseable una redacción más precisa del concepto “vínculos estrechos”, dado que resulta impreciso, vago y ambiguo, o bien, se propone que se contemple la remisión expresa a una norma concreta que sea de aplicación al respecto.

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera oportuno el proyecto de Decreto y que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regula el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de la comunidad autónoma de Andalucía, así como el deber de información de los mediadores inscritos.

Sevilla, 1 de julio de 2011

LA SECRETARIA GENERAL
DEL CES DE ANDALUCÍA

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CES
DE ANDALUCÍA

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

Fdo. Joaquín J. Galán Pérez